

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 064 -2016-DG-HVLH

Magdalena del Mar, 19 Febrero de 2016

Visto; el Expediente N° 008188-OCTD-2016 del recurso de Apelación presentado por doña Hilda Nélida López de Clavarino, contra la Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo de la solicitud de reajuste y recalcule de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 006132-OCTD, presentado el 21.AGO.2015, por parte de HILDA NELIDA LOPEZ DE CLAVARINO, ex trabajadora del Hospital Víctor Larco Herrera, solicita el reajuste y recalcule de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del mes de setiembre del 2001 a la fecha;

Que, con fecha 05 de Noviembre del 2015, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta, derivada del Silencio Administrativo Negativo sobre su solicitud de fecha 21 de agosto de 2015;

Que, de los actuados se aprecia que doña HILDA NÉLIDA LÓPEZ DE CLAVARINO, ha presentado recurso administrativo dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, se debe continuar con su análisis.

Que, el literal "b" del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija, a partir del 1 de Setiembre del 2001, en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) la remuneración básica de los "Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales al S/. 1,250.00";

Que, el Tribunal del servicio Civil, del análisis de esta norma observa que para el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica mensual de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) se deben distinguir dos conceptos bien diferenciados; (i) Los ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral y (ii) los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE;

Que la distinción indicada, adquiere una especial relevancia cuando se considera que los incentivos y beneficios que se pagan por el CAFAE no tienen naturaleza remunerativa, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional, en los términos siguientes: "Los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del Cafae no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio Cafae, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios (...)" (Sentencia recaída en el Expediente N° 6117-2005-PA/TC, Fundamento Noveno);

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF se establece en el artículo 4° que la Remuneración Básica fijada en el D.U. N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; agrega además dicha norma que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la



remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismo montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, en relación al presente caso, se trata de una ex trabajadora del Hospital Víctor Larco Herrera, cuyos ingresos mensuales, exceden el tope establecido por la propia norma; es decir los S/. 1,250.00 y al encontrarse el Decreto de Urgencia N° 105-2001 vigente, no se determina que la entidad haya vulnerado derecho alguno de la recurrente; significando ello que no resulta procedente amparar su pretensión;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 022-2016-OAJ-HVLH/IGSS, y;

De conformidad con el Artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Hilda Nélica López de Clavarino, contra la Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo sobre solicitud de fecha 05 de noviembre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada para los fines que convengan.

Artículo 3°.- DISPONER, que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución en la página Web de la Institución.



Regístrese y Comuníquese

GEVC/MYRV/

Distribución:

C.c. Oficina de Personal
Oficina de Asesoría Jurídica
Interesada

Ministerio de Salud
Hospital Víctor Larco Herrera
Dr. Gerardo Vargas Cienfuegos
Director General
CMT 24584 ANO 19213